



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-012-2018-00201-00
Demandante	Willis Carmona Villa y Otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E. S. D.



REF: ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLOIS CARMONA VILLA Y OTROS
RADICADO: 13-001-33-33-012-2018-00201-00
DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

11 OCT 2019

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTAÑO con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 28.098.547 de Barranquilla (Santander), abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me presento para contestar la demanda en los términos que siguen:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo demandatorio y que efectivamente correspondan al presunto daño antijurídico ocasionado al señor WILLIS CARMONA VILLA, y las acciones y omisiones en que haya incurrido, tal y como se desprende del texto de la demanda, y tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

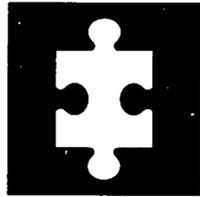
Ahora bien, los hechos incluyen elementos de derecho, expresiones propias, privadas o personales, que no atienden a lo reglado por la norma específica; estos hechos, los cuales relaciona como constitutivo de daño antijurídico, como ya se señaló no son hechos como tal sino manifestaciones que incluyen elementos jurídicos y/o inmorales, por ello no se les puede dar alcance al no constarnos en su totalidad o en su contenido, pero se procede de la siguiente manera a cada uno de ellos:

Hechos 1 a 5: No me constan, se refieren a la existencia de piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

Hechos 6, 7 y 8: Son ciertos,

Hechos 9, 10 y 11: No me constan, no se allegó prueba al respecto, por lo cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente

Hecho 12: Es cierto.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

OBJECCIÓN CUANTÍA:

Señor Juez es de precisar que el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

El Artículo 206 Código General del Proceso, quedará así:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

En acatamiento a la norma antes transcrita, me permito Señor Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

A FAVOR DE WILLIS CARMONA VILLA:

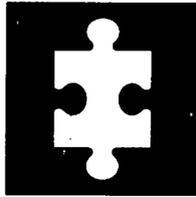
Por perjuicios materiales: \$8.468.375

Lucro cesante: \$8.468.375

Por perjuicios morales: 850 SMLMV para todos los demandantes (víctima e hijos).

Por perjuicios a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia: 850 smlmv para todos los demandantes (víctima e hijos).

Respecto de los cuantificación de los daños morales supuestamente ocasionados a todos los demandantes, dicha cantidad que está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en **CUANTÍA**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

MÁXIMA DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha providencia manifestó¹:

Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

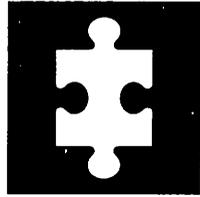
Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables." (Resaltado fuera de texto).

Manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, ya que en el sub iudice, no existen ni fundamentos de hecho ni

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

de derecho que sirvan de sustento a las mismas como se demostrará con los argumentos que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado del demandante solicita en el libelo de la demanda:

"LO PRETENDIDO:

PRIMERO: Que se DECLARE a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales (como daño emergente y lucro cesante), morales, pérdida de oportunidad, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, causados a, WILLIS CARMONA VILLA (víctima directa), en nombre propio y representación de sus hijos menores (...), y de su finado padre GUIDO DE JESÚS CARMONA DÍAZ (...), hecho que se dio como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD a que fueron sometidas las víctimas directas e indirectas por parte de la entidad demandada.

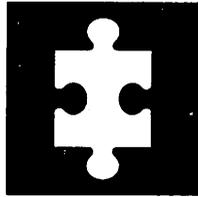
SEGUNDO: Que en consecuencia de la anterior declaración SE CONDENE a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, a pagar a favor de los señores WILLIS CARMONA VILLA (víctima directa en nombre propio y representación de sus hijos menores (...), y de su finado padre GUIDO DE JESÚS CARMONA DÍAZ (...), hecho que se dio como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD a que fueron sometidas las víctimas directas e indirectas por parte de la entidad demandada (...)"

Ante los hechos esbozados por el apoderado de la parte actora, me permito responder al señor Juez con los siguientes argumentos:

RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Ahora bien, existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue manifestado ni argumentado por la demandante, quien se limitó a afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, todos los hechos y omisiones, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y falla del servicio por privación injusta de la libertad, que produjo los presuntos daños aducidos en la demanda.

El demandante no argumentó ni probó el título de imputación falla del servicio por privación injusta de la libertad, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a la entidad que represento, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; no se demostraron elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; así se debió advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

065

si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron; para que opere el citado título de imputación, era necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

Así, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, la entidad que represento adelantó en forma normal el procedimiento reglado; desplegó sus funciones y actos de manera adecuada, ajustado a lo ordenado en la Constitución y la Ley.

Para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial, de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño, sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado.

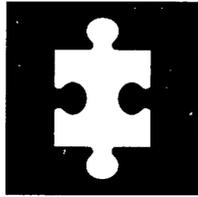
Pretender imputar absoluta responsabilidad a mi representada, es desconocer que el inicio de la investigación penal tuvo origen y fundamento necesario en la denuncia presentada por el señor BENJAMÍN PAYARES ORTÍZ, Representante Legal de Electrocosta S.A., zona Bolívar. El 27 de noviembre de 2006 se da orden de apertura de la investigación por parte de la Fiscalía Seccional 20 de Cartagena de acuerdo con las funciones conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, a fin de esclarecer los hechos y acusar a los presuntos responsables, y efectivamente así lo hizo la Entidad que represento. Igualmente, se recopilaron pruebas y el día 19 de noviembre de 2007 se libraron las órdenes de captura en contra de todos los implicados, entre ellos los trabajadores de la empresa EULEN, dentro de los que se encontraba el ahora demandante WILLIS CARMONA VILLA.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

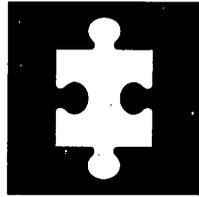
El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Disposición que se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

En primer lugar se precisa señalar, que la protección consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como es en el caso de la figura denominada captura que ha sido establecida como mecanismo apropiado y justificado para asegurar la comparecencia ante el respectivo investigador.

Ahora bien, entraremos a detenernos en lo que ha manifestado las diferentes Corporaciones sobre la **privación injusta de la libertad**, como fuente de responsabilidad del Estado.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

267

La Corte Constitucional, al hacer la revisión constitucional, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia², condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la “injusticia”, cuando se predica de una medida de aseguramiento:

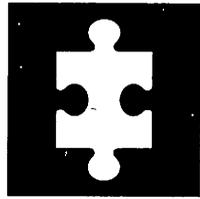
“... conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.” (resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado debemos manifestar que la privación injusta de la libertad es una de las tantas eventualidades de la falla del servicio y es en torno a esta teoría que debe apreciarse el concepto de injusticia. No siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

Del proceso penal anexo a la demanda se puede observar que contra el señor WILLIS CARMONA VILLA, se libró orden de captura, toda vez que de acuerdo a unas investigaciones realizadas por la policía judicial, podía estar incurso en la comisión de conductas punibles como la defraudación de fluidos, falsedad en documento y concierto para delinquir, cometidas en contra de la empresa Electrocosta S.A. La Policía Nacional fue la encargada de materializar la captura.

Así las cosas, resulta entendible que mi defendida haya considerado investigar penalmente al aquí demandante, pues según las pruebas arrojadas al plenario, CARMONA VILLA, asumió una conducta que influyó directamente en que se adelantaran actuaciones penales en su contra, lo que implica que debía soportar las consecuencias que se generaron con la misma. Posteriormente, y luego de surtirse ciertas etapas del procedimiento penal, se ordenó la preclusión de la investigación en favor del hoy

² Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

actor, por haber tenido ocurrencia el fenómeno de la Extinción de la Acción Penal, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Es de señalar, señor juez, que el aquí accionante fue puesto en libertad, a los pocos días de haber sido capturado.

De otro lado, es necesario recordar, como la Jurisprudencia ha señalado los formalismos para que exista indemnización de perjuicios por la presunta falla; dicha falta o falla debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada, como anormalmente deficiente; la cual fue estudiado y reflejado en los siguientes términos por el H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancourt Jaramillo:

“...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación....”

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometer su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

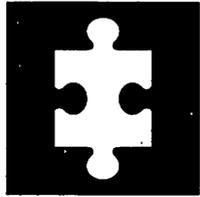
En punto de los requisitos necesarios para que se presente la falla, el Consejo de Estado ha dicho:

En el caso que nos ocupa, no se incurrió en falla, lo cual daría como resultado, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda; destáquese la no presencia de falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falla o falta de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

No existe el daño antijurídico que alude la parte actora, por supuesta falla en el servicio, si recordamos, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en el sentido que solo se presenta dicha figura, cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996; además desde que exista una actuación o decisión abiertamente contraria a derecho, que por tal razón no se requeriría un análisis profundo del fallador para que el error se manifieste.

No sobra anotar Señor Juez, armonizando las funciones, con las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación, en el investigativo penal adelantado, en parangón con los hechos de la demanda fundamento de la presente acción, resulta claro y ostensible que las pretensiones de la acción, no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y en especial por no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

En el caso sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Para dar respuesta a la presente demanda es necesario recordar, que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, Exp 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo:

"... Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc;
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización... (se resaltó). Bogotá D.E., 28 de octubre de 1976, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es "Una falta o falla del servicio o de la administración, por



WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

10

270

omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración" **y para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes argumentaciones:**

La Fiscalía General de la Nación no es responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a las señoras OLGA REGINA MELÉNDEZ ROMERO y GLORIA EDITH MERCADO MORELO, por cuanto no está demostrado que la Entidad haya actuado con negligencia e irregularidad en la tramitación del proceso penal adelantado en su contra, por el delito de RECEPCIÓN.

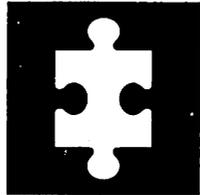
No existe el daño antijurídico que alude **la parte actora**, por falla en el servicio si recordamos que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que éste se configura cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, y además desde que exista **una actuación o decisión abiertamente contraria a derecho**, que por tal razón no se requeriría un análisis profundo del tallador para que el error se manifieste ²

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron oportunamente y aun cuando la investigación culminó con prescripción de la acción penal, este hecho no fue ocasionado por culpa de la Fiscalía de conocimiento, pues durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio, dándose impulso al proceso tal y como se puede observar dentro del proceso penal, actuando en cumplimiento de la Constitución y la ley para instruir el proveído, en el cual actuó formalmente por la función constitucional que le fue encomendada por el constituyente y quedó plasmada en la Carta Política.

Así las cosas, es de establecer y aclarar Señor Juez, que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la instrucción dentro del procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un hecho punible, agotando todas las etapas procesales garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, otorgando a las partes intervinientes todas las garantías procesales tanto al denunciante como a los presuntos responsables, mediante su apoderado.

Es importante tener en cuenta que mi representada inició la investigación, cuando aperturó la instrucción el 26 de abril de 2005, de conformidad con lo establecido en el Artículo 331 del C.P.P., se ordenó vincular mediante diligencia de indagatoria a los supuestos implicados, se ordenaron las órdenes de captura, así, OLGA REGINA MELÉNDEZ ROMERO y GLORIA EDITH MERCADO MORELO rindieron indagatoria el 27 de abril de la misma anualidad, y al resolverles la situación jurídica, la Fiscalía Seccional Quinta, mediante providencia de mayo 4 de 2005, decide dictar medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de las procesadas. Posteriormente el 16 de junio de 2005, procede la Fiscalía a decretar el cierre de la investigación, emitiendo Resolución de Acusación en contra de las aquí demandantes por el punible de Receptación.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Cartagena, mediante providencia de abril 26 de 2012, profiere sentencia absolutoria en favor de las acusadas, al no poderse desvirtuar la presunción de inocencia de las encartadas, por falta de medios probatorios sobre su presunta responsabilidad en la comisión de la conducta investigada.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

11
241

Como se observa la Fiscalía garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso, se surtieron todas las etapas procesales, y se resolvieron todos y cada uno de los recursos interpuestos por las partes, garantizando así el debido proceso y el derecho de controvertir las pruebas.

Entonces la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico, si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron oportunamente, y durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio que le fue factible tal y como se puede verificar en el proceso.

Se aprecia que los Fiscales de conocimiento fueron diligentes en su actuar, investigando tanto lo favorable como desfavorable a los procesados, existiendo suficiente impulso procesal en el cual se tomaron las decisiones que correspondía y nunca fue dilatado o demorado el proceso por la Fiscalía.

Al señalar que existió una falla en el servicio de administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, los elementos de la falla deben ser tan contundentes que no deben admitir ninguna clase de duda en su apreciación táctica, en tal sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 5 de 1994 Expediente 8485 C P Dr. Carlos Betancur Jaramillo: *"La falla en la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que se debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"*.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación dentro del investigativo adelantado, no puede entenderse como dolosa pretendiendo demorar un proceso, sino la de garantizar dentro del debido proceso y el derecho a la defensa, tampoco existieron maniobras dilatorias a lo largo de la investigación por parte de la Fiscalía, por lo que para imputar a mi defendida responsabilidad patrimonial por un daño ocasionado debe contar con los elementos que la declaran.

No sobra anotar Señor Juez que armonizando tanto las funciones como las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación en el investigativo penal adelantado y los hechos de la demanda que fundamentan la presente acción, resulta claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y al no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

No se puede imputar un daño antijurídico a mi representada en ausencia de los elementos que lo estructuran, teniendo como fundamento las decisiones que se encuentran armonizadas al procedimiento establecido, sin embargo, el desarrollo y puesta en marcha de nuevas competencias y jurisdicciones, amparadas en la Constitución Nacional, no genera por sí responsabilidad patrimonial por falla en el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que tuvo el instructor en sus diferentes etapas del proceso, estuvieron orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación tempore espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su descripción legal, a los sujetos, la conducta, el



WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que garantizaron el debido proceso y la defensa.

Así las cosas, para precisar que puede hablarse de falla en el servicio, es necesario la comparecencia de ciertos elementos:

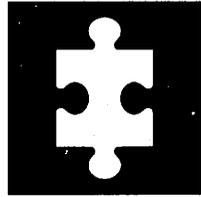
1. Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.
2. Un daño causado al particular en su persona o en sus bienes
3. Relación de Causalidad entre la falla o falta del servidor y el daño.

Así, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, que para el caso, se dictó preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, y no por constituirse defectuoso funcionamiento.

Basta con hacer mención a una de las innumerables sentencias del Consejo de Estado, en donde podemos concluir que es al actor quien debe probar la falla, si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. Sentencia del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente No. 8485 (...), Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que **PROBARSE ESA IRREGULARIDAD**, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse **POR LAS REGLAS DE LA CARGA PROBATORIA**. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración no tenía por qué soportarlo. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella debería exigírsele; y solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende... (...).

Para precisar nuevamente, me permito transcribir el concepto de **FALLA DEL SERVICIO**. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como **anormalmente deficiente**, (sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de agosto de 1994. M. P. Carlos Betancur Jaramillo).

Lo anterior fue manifestado en los siguientes términos:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

WILLOIS CARMONA VILLA
REPARACIÓN DIRECTA
40312

(...) "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo del falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente" (...).

Uno de los elementos de la responsabilidad que considero importante destacar, es el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio. Al mismo se refirió el profesor **ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ**, "Hay relación de causalidad cuando el hecho - o la omisión - doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin el este no se hubiera producido" (De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno. T.I. segunda edición Pg. 241).

En este punto es preciso aclarar que el nexo causal existente en la presunta falla del servicio y el error jurisdiccional resultante de la actuación de la entidad que represento carece de hacedero, ya que para que se configure el daño dentro del error judicial debe ser objeto de una resolución proferida dentro de las actuaciones judiciales, y tanto así que la actuación del instructor de primera instancia como su superior jurisdiccional actuaron conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de postulados constitucionales.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que solicito a la Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, la Fiscalía actuó dentro del marco de la ley penal sin irregularidad alguna que amerite indemnización de perjuicios a su favor de la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, al no ser la Fiscalía General de la Nación, la que emitió y capturó al aquí actor, lo cual se desarrolló por parte de funcionarios de la Policía de Cartagena, los cuales colocaron a disposición de la Entidad que represento a los presuntos responsables.
2. **HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO**. El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en fuerza mayor o caso fortuito o cuando es irresistible, teniendo en cuenta que la detención preventiva fue efectuada por personal de la Policía Nacional más no por la Fiscalía. Además que la investigación se apertura con fundamento en la



denuncia presentada por el señor BENJAMÍN PAYARES ORTÍZ, representante legal de la empresa Electrocosta S.A., entidad donde se perpetraron todos los ilícitos, materia de investigación.

3. **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** En tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, en primer término se establecieron unos parámetros por vía de evolución jurisprudencial, de donde se dijo que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado registrada en su artículo 90, implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada (...).

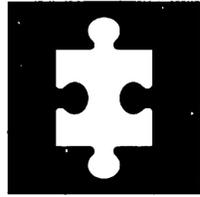
La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia definió el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad Estatal, como “aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” mientras que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado reconoció que había derecho a la indemnización derivada del error jurisdiccional solamente cuando se tratara de un fallo, una sentencia o una providencia definitiva, manifiesta y ostensiblemente ilegal, es decir abiertamente contraria a derecho; y, lo diferenció del “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”, que se refiere a los eventos en que la administración de justicia no actúa, lo hace deficientemente, o incurre en un retardo injustificado al adoptar las decisiones que corresponda, omisiones o irregularidades que causan daño a las partes o a terceros, dejando en claro que las obligaciones del Estado son relativas y que, en consecuencia, únicamente puede exigirsele lo que esté a su alcance, de acuerdo con los medios de que dispone.

Aunque la demanda resulta escueta, para relacionar de forma clara, precisa y detallada, cual presuntamente es la falla que se presenta, debemos dejar presente que de los hechos de la acción, ninguna de estas figuras se aplica en el caso en concreto.

4. **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

4. **BUENA FE:** Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.

5. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

6. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por privación injusta de la libertad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

7. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO: La parte actora no refiere el título de imputación por el cual debe ser condenada la Fiscalía General de la Nación, y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

8. GENÉRICAS: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento, lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el proceso llegó a juicio, en consecuencia no está en poder de mi representada.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución N° 0-303 de 20 de marzo de 2018.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento, del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita, expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

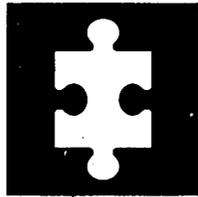
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52-01, Ciudad Salitre, Tercer Pios del Edificio Gustavo de Greiff, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá D.C., o en la Secretaría del Juzgado.

Del Señor Juez,



CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C.C. No. 28.098.547 de Charalá-Santander
T.P. N° 192.695 del C.S. de la J.
05/10/2019



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

